

# DECRETO # 295



## LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 7 de noviembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, que con fundamento en el 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

### ***“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*Con fundamento en el artículo 115 fracción IV inciso (c párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, el Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, somete a consideración de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018.*

*El Municipio de Guadalupe, a partir del Ejercicio 2018, se encuentra obligado a alinear la Ley de Ingresos con los criterios que se encuentran establecidos en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, en la que se establecen los Criterios Generales de Política Económica, de*



conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los cuales se basan en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, priorizando la armonización de procesos y reglas que permitan una gestión responsable y equilibrada de las finanzas públicas a nivel estatal y municipal, por lo que; de acuerdo a las Políticas Económicas Nacionales, los Ingresos Presupuestarios Federales serán superiores al 3.6% real, respecto a la Ley de Ingresos Federal de 2017. De igual manera, el Gasto Público Federal refleja un aumento del 3.7% en las participaciones que corresponden a las entidades federativas y sus municipios. Por tal motivo, en los importes que se reflejan en la presente Ley se contempla un aumento en las participaciones en el mismo tenor que las estadísticas nacionales.

Por otro lado, la inflación estimada para el año 2018 es de un 3.5%, por lo que, de igual forma, y tomando los mismos criterios de participaciones federales, los rubros de impuestos, productos, aprovechamientos y derechos también se afectaron, a fin tener la suficiencia presupuestal que permita cumplir con las obligaciones y los compromisos del Municipio y sus ciudadanos.

La presente Ley es un reflejo de los criterios y movimientos macroeconómicos que invariablemente impactarán en la vida económica del Municipio, por lo que más allá de imponer cargas tributarias excesivas e irracionales, será un cuerpo normativo que dé certeza a las finanzas del ejercicio fiscal 2018 y genere un gasto programado planeado y sustentable.

Estimando que el contexto macroeconómico descrito en los párrafos anteriores puede llegar a limitar la capacidad económica de los habitantes de Guadalupe, se aprueba la presente iniciativa de Ley, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, apegado a los estrictos principios de simetría de ingreso y gasto público, dentro de las premisas de austeridad, eficiencia, eficacia y transparencia que el Municipio está obligado a cumplir.

Aunado a lo anterior, siendo atentos, responsables y colaboradores con los objetivos del INEGI, como coordinador del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía (SNIEG) implementamos el Código SCIAN (Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte).



*El objetivo del Código SCIAN es de proporcionar un marco único, consistente y actualizado para la recopilación, análisis y presentación de estadísticas de tipo económico, incluirlo en esta Ley de Ingresos es la base fundamental que reflejará la estructura de la economía del Municipio de Guadalupe.*

*La adopción u homologación del Código SCIAN nos sitúa entre los municipios más comprometidos con la información económica que se produce en el país y por lo tanto contribuir a la región de América del Norte.*

*Por último, y no por ello menos importante, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 fracción II, 18 fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículos 15 inciso C fracción II y 24 fracción V de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se expone a continuación la proyección de Ingresos del ejercicio fiscal 2019:*

<b>MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS</b>		
<b>Proyecciones de Ingresos - LDF</b>		
<b>(PESOS)</b>		
<b>(CIFRAS NOMINALES)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2018</b>	<b>Año 2019</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>		
<b>(1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	<b>\$ 474,900,221.56</b>	<b>\$ 489,147,228.21</b>
A. Impuestos	73,213,314.58	75,409,714.01
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	51,232.50	52,769.48
D. Derechos	103,295,058.72	106,393,910.48
E. Productos	5,992,999.03	6,172,789.00
F. Aprovechamientos	8,880,325.00	9,146,734.75
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	527,872.00	543,708.16
H. Participaciones	267,802,251.90	275,836,319.46



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencias	15,137,167.84	15,591,282.88
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>\$ 162,704,383.95</b>	<b>\$ 167,585,515.47</b>
A. Aportaciones	117,614,395.40	121,142,827.26
B. Convenios	45,089,988.56	46,442,688.21
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>\$ 5.00</b>	<b>\$ 5.00</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	5.00	5.00
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	<b>\$ 637,604,610.51</b>	<b>\$ 656,732,748.68</b>
<b>Datos Informativos</b>		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>

**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

De los concordatos más importantes que ha celebrado podemos dar cuenta de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para Combatir el



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Cobro de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mismos que tienen como fin último, un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones, entre ellas, nuestra República Mexicana.

En la primera de las mencionadas, los Estados firmantes coincidieron en que:

*"La corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia...el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, **vicios en la gestión pública...**"*

Asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción los Estados Parte determinaron que

*"...se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción...**es necesaria una debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción**"*.

Para tal efecto, en su artículo 1° la citada Convención establece como una obligación de los Estados

*"c) Promover la integridad, **la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.**"*

En el diverso 5° también señala que

*"Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas...**para la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas**"*.

En concordancia con el citado precepto, el artículo 9° estipula que

*"Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:*

1. ...
- a) ...



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- b) **La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;**  
c) **Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;**"

Todas estas medidas sirvieron de base para la aprobación e instrumentación de temas importantes como la transparencia, la contabilidad gubernamental, la disciplina financiera y la responsabilidad hacendaria.

Así las cosas, posteriormente a las reformas al artículo 6° constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, el 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de armonización contable, la cual representa, quizá, la primer reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos. Esta vez se facultó al Honorable Congreso de la Unión a emitir una ley general que rija la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, de *ingresos y egresos*.

Con fundamento en la reforma en cita, el Congreso General de la República aprobó la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En cumplimiento a este mandato el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, misma que en su artículo 1° establece que es de observancia obligatoria, entre otros entes públicos, para los ayuntamientos de los municipios.

Dicho ordenamiento establece, de forma general, bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, incluidos obviamente, los municipios, las cuales se establecen en el Capítulo II denominado "De la Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos", destacando el numeral 61 en el que se dispone

**Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:**

*I. Leyes de Ingresos:*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Un aspecto trascendental a resaltar es la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), mismo que desde su creación a la fecha, en el ejercicio de sus atribuciones, ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los municipios y otros entes a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permita la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de la Ley Suprema del País.

Ulteriormente a la aprobación de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental o armonización contable, se aprobó otra que también ha permitido un manejo más transparente y eficaz de los caudales públicos.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta ocasión, por primera vez se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, mismo que quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

***"El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio".***



A la par de las políticas en materia de contabilidad gubernamental, la referida enmienda constitucional sirvió de plataforma para detener el desaseo y dispendio de recursos públicos, así como la desmedida contratación de deuda pública de los estados y municipios. De esa manera, para dar viabilidad a la mencionada reforma, en el año próximo pasado el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que en su artículo 1° consigna

*“La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y los **Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un **manejo sostenible de sus finanzas públicas**. Las Entidades Federativas; los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas”.*

Asimismo, en este cuerpo normativo se estipula un capítulo relativo al “Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios”, en cuyo artículo 18 se plasma a saber

*Las **iniciativas de las Leyes de Ingresos** y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios **se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable**, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; **deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo** y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.*

*Las **Leyes de Ingresos** y los Presupuestos de Egresos de los Municipios **deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.*

*Los **Municipios**, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, **deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos** y los proyectos de Presupuestos de Egresos:*





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.**

*Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*

**II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;**

**III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y**

**IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.**

*Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.*

*En armonía con la mencionada ley, en diciembre del año próximo pasado, esta Representación Soberana aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.*

Dicho ordenamiento legal en su artículo 24 señala:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:**

- I. **Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;**
- II. **Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;**
- III. **Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;**
- IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;**
- V. **Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;**
- VI. **Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;**
- VII. **Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y**
- VIII. **Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.*

Aunado a lo plasmado con antelación, la Ley Orgánica del Municipio del Estado, vigente desde diciembre de 2016 y que es la norma que tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública municipal, el funcionamiento de los Ayuntamientos y el fortalecimiento de la autonomía municipal, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, de igual forma contiene disposiciones sobre la formulación y presentación de las leyes de ingresos de los Municipios, en su numeral 199 señala:

**Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:**

- I. *Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;*
- II. **Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;**
- III. *Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;*
- IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;**
- V. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;*

- VI. *Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
- VII. *Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y*
- VIII. *Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

*Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo."*

Esta nueva modalidad en la presentación y aprobación de las leyes de ingresos de los municipios, con reglas más rígidas abona a la transparencia y al fortalecimiento de sus finanzas públicas y por ello, la comisión dictaminadora en el proceso de análisis y discusión, puso un especial énfasis en que se cumplan las mismas, en aras de lograr la estabilidad en las finanzas públicas.

Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios sobre los principios, derechos y facultades, que de acuerdo al artículo 115 de la Ley Fundamental del País, deben observarse con la finalidad de fortalecer la Hacienda Municipal. Para tal efecto, ha señalado que el citado precepto contiene principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el principio de libre administración hacendaria, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Dadas esas reflexiones, los integrantes de esta Asamblea Popular converge en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan. Asimismo, de que estamos obligados a considerar el contexto macroeconómico y financiero nacional y estatal y a aprobarlas en base a los Criterios Generales de la Política Económica y sin que se excedan las partidas aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

También resaltar que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, estima que el monto de recaudación federal participable será de 2 billones 902 mil 721.9 millones de pesos, cantidad que representa un aumento en relación con el presupuestado para el ejercicio 2017, mismo que se constituye en beneficio de entidades federativas y municipios.

Subrayar que el denominado paquete económico considera un crecimiento económico de entre 2.0 y 3.0% y un tipo de cambio, al pasar de 18.10 a 18.40 pesos por dólar, así como un mayor promedio en el precio del petróleo, de 46.0 dólares por barril a 48.5, así como a una mayor recaudación de ingresos tributarios y no tributarios. De igual forma, menciona un precio de petróleo de exportación de 46 dólares por barril, una plataforma de producción de un millón 900 mil barriles diarios y una plataforma de exportación de 888 mil barriles.

En otro orden de ideas, es necesario hacer hincapié que respecto a la modificación al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de identidad, en la cual se estipula la obligación de las autoridades competentes para expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; en el presente dictamen se establece un precepto dentro del apartado correspondiente al "Registro Civil", en el que especifica que los derechos por pago de servicios del Registro Civil se causarán de la siguiente manera:

*"El Registro del Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años."*

Además de todo anteriormente expuesto, cabe resaltar que el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales; y en aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que en materia de Derechos, los incrementos a las



cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% en los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en unidades de medida y actualización, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, se consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

En los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, se autorizaron incrementos de hasta un 20% a las cuotas vigentes, siempre que el Ayuntamiento lo haya solicitado y justificado.

En materia de **Impuesto Predial**, se considera pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, el incremento automático por la cuantificación en Unidades de Medida y Actualización; conforme a las disposiciones de la Ley que Crea la Unidad de Medida y Actualización. No se omite señalar, que si el Ayuntamiento así lo solicitó, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Atento a los razonamientos expuestos, los integrantes de esta Soberanía Popular aprobamos en sentido positivo el presente Instrumento Legislativo, convencidos de que será una herramienta fundamental para la recaudación de las contribuciones y seguir por la senda del desarrollo.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal para el año 2018, la Hacienda Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**Artículo 2.** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$637'604,610.51 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 51/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable.

<b>Municipio de Guadalupe, Zacatecas</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b><u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018</u></b>	
<b><u>Total</u></b>	<b><u>\$ 637,604,610.51</u></b>
<b><u>Ingresos y Otros Beneficios</u></b>	<b>637,604,610.51</b>
<b><u>Ingresos de Gestión</u></b>	<b>191,960,801.82</b>
<b><u>Impuestos</u></b>	<b>73,213,314.58</b>
<b><u>Impuestos Sobre los Ingresos</u></b>	<b>118,683.01</b>
Sobre Juegos Permitidos	50,708.05
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	67,974.96
<b><u>Impuestos Sobre el Patrimonio</u></b>	<b>42,194,443.71</b>





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Predial	42,194,443.71
<b>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>27,945,000.00</b>
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	27,945,000.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>2,955,187.86</b>
<b>Otros Impuestos</b>	<b>N/A</b>
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>51,232.50</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>51,232.50</b>
<b>Derechos</b>	<b>103,295,058.72</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>4,833,465.00</b>
Plazas y Mercados	4,036,500.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	31,050.00
Panteones	765,904.00
Rastros y Servicios Conexos	6.00
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	5.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>96,075,917.72</b>
Rastros y Servicios Conexos	1,108,494.00
Registro Civil	3,006,675.00
Panteones	641,710.00
Certificaciones y Legalizaciones	5,185,350.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	13,042,503.00
Servicio Público de Alumbrado	15,525,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	14,209,600.00
Desarrollo Urbano	15,846,252.72
Licencias de Construcción	12,570,075.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	11,084,851.00
Bebidas Alcohol Etilico	8.00
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	724,501.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	2,846,250.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	82,800.00
Protección Civil	103,500.00
Ecología y Medio Ambiente	98,325.00
Agua Potable	23.00
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>124,200.00</b>
<b>Otros Derechos</b>	<b>2,261,476.00</b>



Anuncios Propaganda	1,806,076.00
<b>Productos</b>	<b>5,992,999.03</b>
<b>Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público</b>	<b>10.00</b>
Arrendamiento	2.00
Uso de Bienes	2.00
Alberca Olímpica	6.00
<b>Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a Ser Inventariados</b>	<b>2.00</b>
Enajenación	2.00
<b>Accesorios de Productos</b>	<b>3.00</b>
<b>Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes</b>	<b>5,992,984.03</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>8,880,325.00</b>
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	N/A
Multas	8,880,304.00
Indemnizaciones	N/A
<b>Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas</b>	<b>N/A</b>
<b>Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes</b>	<b>N/A</b>
<b>Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones</b>	<b>4.00</b>
<b>Otros Aprovechamientos</b>	<b>17.00</b>
Gastos de Cobranza	2.00
Centro de Control Canino	8.00
Seguridad Pública	3.00
Otros Aprovechamientos	-
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios</b>	<b>527,872.00</b>
<b>Ingresos por Venta de Mercancías</b>	<b>N/A</b>
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno</b>	<b>527,872.00</b>
<b>Ingresos Por Venta De Bienes y Servicios De Organismos Descentralizados</b>	<b>-</b>
<b>Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>445,643,803.69</b>
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>430,506,635.85</b>
Participaciones	267,802,251.90
Aportaciones Federales Etiquetadas	117,614,395.40
Convenios	45,089,988.56



<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>15,137,167.84</b>
Transferencias Internas y Asignaciones Al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	15,137,165.84
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>5.00</b>
<b>Endeudamiento Interno</b>	<b>5.00</b>
Banca de Desarrollo	3.00
Banca Comercial	2.00
Gobierno del Estado	-

**Artículo 3.** La Tesorería Municipal es la autoridad fiscal con competencia para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**Artículo 4.** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, son contribuciones las aportaciones económicas que impone el Municipio, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente forma:

- I. Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley, obligatorias en el territorio municipal para las personas físicas, las personas morales así como las unidades económicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, generadora de la obligación tributaria, distintas de los Derechos y de las Contribuciones de Mejoras;
- II. Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Son contribuciones de mejoras, las aportaciones en dinero que los ordenamientos jurídicos señalan, a quienes independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares, derivados de la ejecución de obras públicas municipales, en los términos de las leyes.



**Artículo 6.** Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, los recargos, multas no fiscales, y otros ingresos que perciban, no clasificables como financiamientos, impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 7.** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por las actividades que desarrolle en sus funciones de derecho privado, así como por uso, explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio privado.

**Artículo 8.** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 9.** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 10.** Son accesorios de las contribuciones, lo recargos, multas, gastos de ejecución y las indemnizaciones.

**Artículo 11.** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 12.** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 13.** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 14.** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que



le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**Artículo 15.** Cuando los contribuyentes o responsables solidarios no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Municipio según corresponda, por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que se realiza el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 16.** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 17.** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **seis veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200 veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 18.** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**Artículo 19.** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 20.** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

**Artículo 21.** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

**Artículo 22.** El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera Sobre Juegos Permitidos

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 25.** Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;



- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:
- |   | UMA diaria |
|---|------------|
| a) De 1 a 5 máquinas, por establecimiento.....          | 1.5000     |
| b) De 6 a 15 máquinas, por establecimiento.....         | 5.0000     |
| c) De 16 a 25 máquinas, por establecimiento.....        | 8.0000     |
| d) De 26 máquinas en adelante, por establecimiento..... | 14.0000    |
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria por aparato, y
- IV. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
- |   |         |
|---|---------|
| a) De 1 a 5 computadoras, por establecimiento.....      | 1.0000  |
| b) De 6 a 10 computadoras, por establecimiento.....     | 3.0000  |
| c) De 11 a 15 computadoras, por establecimiento.....    | 4.5000  |
| d) De 16 a 25 computadoras, por establecimiento.....    | 7.5000  |
| e) De 26 a 35 computadoras, por establecimiento.....    | 10.5000 |
| f) De 36 computadoras en adelante, por establecimiento, | 13.5000 |

## **Sección Segunda**

### **Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 26.** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

**Artículo 27.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el proemio del artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

**Artículo 28.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o costo de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boietaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

**Artículo 29.** El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 27, pagarán **42.4944** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 27, y cuyo monto de admisión sea simbólico pagarán **4.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 27, pagarán **3.5300** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La ampliación de horario causará un monto adicional de **3.4989** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

**Artículo 30.** El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

**Artículo 31.** Los sujetos de este impuesto están obligados a:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**Artículo 32.** Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

**Artículo 33.** Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

**Artículo 34.** Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 26 de esta Ley.

**Artículo 35.** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a



obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
  - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto y/o artista, para la presentación del espectáculo o diversión pública, y
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única Impuesto Predial**

**Artículo 36.** Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios.

**Artículo 37.** Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;



- II. Los empleados de las tesorerías municipales que dolosamente formulen certificaciones de no adeudo;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial, y
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

**Artículo 38.** Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

**Artículo 39.** Será objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 40.** La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.



**Artículo 41.** El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

**I. PREDIOS URBANOS:**

a) Zonas:

	UMA diaria
I.....	0.0013
II.....	0.0026
III.....	0.0054
IV.....	0.0079
V.....	0.0166
VI.....	0.0254
VII.....	0.0399

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que correspondan a las zonas VI y VII;

**II. POR CONSTRUCCIÓN:**

a) Habitación:

Tipo A.....	0.0256
Tipo B.....	0.0174
Tipo C.....	0.0079
Tipo D.....	0.0048

b) Productos:

Tipo A.....	0.0348
Tipo B.....	0.0256
Tipo C.....	0.0131
Tipo D.....	0.0079

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

**III. PREDIOS RÚSTICOS:**

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.9492**



2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6952**

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$3.00 (tres pesos)**;

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:

Este impuesto causará a razón de **10.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

**Artículo 42.** El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un **15%** para el mes de enero, un **10%** para el mes de febrero y un **5%** para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un **15%** adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2018. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del **30%**.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

**Artículo 43.** Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 44.** La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 45.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO TERCERO DERECHOS

### CAPÍTULO I

### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Plazas y Mercados

**Artículo 46.** Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

**Artículo 47.** El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

**Artículo 48.** Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería Municipal.

**Artículo 49.** Las personas físicas y morales, comerciantes, que practiquen la actividad comercial móvil, fija o semifija, excepto tianguis, pagarán como permiso anual de derecho de uso de suelo, por metro cuadrado, las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año:

	UMA diaria
I. Cabecera Municipal.....	2.9230
II. Pueblos.....	2.4350
III. Centros de Población Rural.....	1.6230

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado, la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a 1.0000 Unidad de Medida y Actualización diaria.





**Artículo 50.** En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2995** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado adicional.

**Artículo 51.** Toda persona física o moral que realice actividad comercial en los tianguis que se instalen en el Municipio, pagarán como derecho de uso de suelo, anual, por metro cuadrado, de acuerdo la siguiente clasificación:

	<b>UMA diaria</b>
I. Para aquellos comerciantes que se instalen en 1 tianguis...	<b>0.5974</b>
II. Para aquellos comerciantes que se instalen en 2 tianguis...	<b>0.8146</b>
III. Para aquellos comerciantes que se instalen en 3 tianguis...	<b>1.2219</b>
IV. Para aquellos comerciantes que se instalen en 4 tianguis...	<b>1.6292</b>
V. Para aquellos comerciantes que se instalen en 5 o más tianguis.....	<b>2.0365</b>

Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año.

Y por el ejercicio diario del comercio al que se refiere este artículo, la cantidad de **0.2995** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, hasta por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado adicional.

**Artículo 52.** Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

**Artículo 53.** Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 54.** Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 55.** El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

**Artículo 56.** El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de 3.0000 a 40.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación y los días en que se instalará el comercio.

### **Sección Segunda Espacios para Servicios de Carga y Descarga**

**Artículo 57.** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará un monto diario de 2.0699 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas con discapacidad.

### **Sección Tercera Panteones**

**Artículo 58.** En los panteones municipales urbanos en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros cinco años la cantidad de 9.1190 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y para los panteones municipales rurales 1.8238 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

- I. Las tarifas para la concesión de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación del Panteón Municipal se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la Comisión de Obras y Servicios y Públicos;
- II. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- III. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:
- a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años..... **51.3240**
  - b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos..... **107.0160**
  - c) Tipo C (3 x 3m) familiares..... **320.0000**
- IV. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales, por inhumación, se cobrará de la siguiente manera:
- a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años..... **10.2648**
  - b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos..... **21.4032**
  - c) Tipo C (3 x 3m) familiares..... **65.0000**
- V. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:
- a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años..... **41.0592**
  - b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos..... **85.6128**
  - c) Tipo C (3 x 3m) familiares..... **256.0000**
- VI. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:
- a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años..... **8.2119**
  - b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos..... **17.1226**
  - c) Tipo C (3 x 3m) familiares..... **52.0000**
- VII. Quedarán exentas las cesiones entre particulares que demuestren parentesco consanguíneo hasta en primer grado en línea directa o colateral;
- VIII. Los recibos de pago por concepto de derecho de uso en lotes de panteones municipales, únicamente avalan el pago del derecho, sin otorgar la propiedad a quien o a nombre de quien lo realice, y
- IX. El mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines) por cada lote o nicho, se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero: **0.6624** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



## Sección Cuarta Rastros

**Artículo 59.** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.2200
II. Ovino y caprino.....	0.1200
III. Porcino.....	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo contrato de arrendamiento.

## Sección Quinta Canalización e Instalaciones en la Vía Pública

**Artículo 60.** Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas cualquiera que fuera su tipo, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

**Artículo 61.** El servicio de ocupación de la vía pública consiste en la explotación de licencias o permisos para el uso, explotación u ocupación de la misma, mediante la instalación de objetos e infraestructura subterránea, aérea y terrestre, ajenos a la propiedad municipal, la cual se cobrará conforme a los montos siguientes previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de conformidad a lo siguiente:

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.2754**; más la supervisión técnica, previo convenio;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- II. Cableado aéreo, por metro lineal..... **0.0367**
- III. Casetas telefónicas y postes de luz: por pieza..... **10.0000**
- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas, y
- V. Por la servidumbre, ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, canalizaciones, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal, **0.0713** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

**Artículo 62.** El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:
  - a) Vacuno..... **2.6301**
  - b) Ovino y caprino..... **1.0521**
  - c) Porcino..... **1.6736**
  - d) Equino..... **2.1039**
  - e) Asnal..... **2.1039**
  - f) Aves de corral..... **0.0383**
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....**0.0012**



III. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

a) Vacuno.....	0.2903
b) Ovino y caprino.....	0.1756
c) Porcino.....	0.1756
d) Aves de corral.....	0.0098

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

a) Vacuno.....	1.0040
b) Becerro.....	1.0000
c) Porcino.....	0.8607
d) Lechón.....	0.5259
e) Equino.....	1.0000
f) Ovino y caprino.....	1.0000
g) Aves de corral.....	0.0239

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.0087
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5786
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.5786
d) Aves de corral.....	0.0452
e) Pieles de ovino y caprino.....	0.2870
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0452

VI. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

a) Ganado mayor.....	3.3951
b) Ganado menor.....	2.0562

VII. Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo a lo siguiente:

a) En canal:

1. Vacuno.....	2.4446
2. Porcino.....	1.6160
3. Ovicaprino.....	1.4327
4. Aves de corral.....	0.0435

b) Por kilo:

1. Vacuno.....	0.0084
2. Porcino.....	0.0084



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

3. Ovicapriño.....	0.0048
4. Aves de corral.....	0.0036

## Sección Segunda Registro Civil

**Artículo 63.** Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- I. El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa, el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

El traslado del personal al domicilio para el registro de nacimiento fuera de la oficina se causará a razón de..... **1.5031**

- II. Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio..... **0.8985**

- III. Solicitud de matrimonio..... **2.5048**

- IV. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebren dentro de la oficina..... **6.6127**

- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a lo siguiente:

1. En zona urbana..... **2.0000**
2. En zona rural..... **2.0000**

Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **24.7979** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este



Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	<b>1.5530</b>
VI. Expedición de constancia de no registro.....	<b>0.9016</b>
VII. Venta de formato oficial único para los actos registrables.....	<b>0.1503</b>
VIII. Otros registros extemporáneos.....	<b>2.1000</b>
IX. Anotación marginal.....	<b>1.0500</b>
X. Asentamiento de acta de defunción.....	<b>1.4118</b>
XI. Otros asentamientos.....	<b>1.4118</b>
XII. Búsqueda de datos.....	<b>0.0500</b>
XIII. Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas.....	<b>1.0000</b>
XIV. Plática de orientación prematrimonial, por pareja.....	<b>1.0000</b>
XV. Acta interestatal.....	<b>3.0000</b>

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección.

### Sección Tercera Panteones

**Artículo 64.** El Municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará los siguientes derechos:

- I. Por inhumación en panteones municipales urbanos:
 

	<b>UMA diaria</b>
a) Sin gaveta, para menores hasta de 12 años.....	<b>12.5241</b>
b) Con gaveta, para menores hasta de 12 años.....	<b>20.0386</b>
c) Sin gaveta, para adultos.....	<b>25.0483</b>
d) Con gaveta, para adultos.....	<b>42.0811</b>
e) Introducción en capilla.....	<b>7.0135</b>
f) Introducción en gavetero vertical y horizontal.....	<b>54.6891</b>
  
- II. Por inhumación en panteones municipales rurales:
 

a) Sin gaveta, para menores hasta de 12 años.....	<b>2.5048</b>
---	---------------





b)	Con gaveta, para menores hasta de 12 años.....	4.0077
c)	Sin gaveta, para adultos.....	5.0097
d)	Con gaveta, para adultos.....	8.4162
e)	Introducción en capilla.....	1.4027
f)	Introducción en gavetero vertical y horizontal.....	10.9378
III.	Por inhumación a perpetuidad en concesión en panteones municipales urbanos:	
a)	Con gaveta, menores.....	10.0192
b)	Con gaveta, adultos.....	21.0406
c)	Sobre gaveta.....	21.0406
IV.	Por inhumación a perpetuidad en concesión en panteones municipales rurales:	
a)	Con gaveta menores.....	2.0038
b)	Con gaveta adultos.....	4.2081
c)	Sobre gaveta.....	4.2081
V.	Por exhumaciones en panteones municipales urbanos:	
a)	Con gaveta.....	12.0231
b)	Fosa en tierra.....	18.0347
c)	Si se realiza antes de cinco años, se pagará además...	31.3464
VI.	Por exhumaciones en panteones municipales rurales:	
a)	Con gaveta.....	2.4046
b)	Fosa en tierra.....	3.6069
c)	Si se realiza antes de cinco años, se pagará además....	6.2693
VII.	Por reinhumación en panteón municipal urbano.....	9.0174
VIII.	Por reinhumación en panteón municipal rural.....	1.8034

Los montos anteriores, serán válidos en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, en panteones urbanos y de **1.3061** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, en panteones municipales rurales.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

**Artículo 65.** Las certificaciones causarán por hoja:

	<b>UMA diaria</b>
I. Expedición de identificación personal.....	<b>1.8235</b>
II. Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.....	<b>1.6576</b>
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	<b>1.0000</b>
IV. Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas.....	<b>de 2.6049 a 7.8150</b>
V. Certificado de no adeudo al Municipio.....	<b>2.1880</b>
VI. De constancias de recomendación, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	<b>3.4669</b>
VII. De acta de identificación de cadáver.....	<b>0.9376</b>
VIII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción, de archivos fiscales y catastrales.....	<b>2.1880</b>
IX. Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	<b>0.3864</b>
X. Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares.....	<b>0.5782</b>
XI. Certificación de planos correspondiente a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios Urbanos.....	<b>6.7256</b>
b) Predios Rústicos.....	<b>7.3887</b>
XII. Certificación de actas de deslinde de predio.....	<b>1.4676</b>
XIII. Certificación de carta catastral.....	<b>3.6990</b>

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo previsto en artículo 41 de esta Ley.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

**Artículo 66.** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 67.** El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

- I. Por consulta..... **Exento**
- II. Expedición de copias simples, por cada hoja..... **0.0142**
- III. Expedición de copia certificada, por cada hoja..... **0.0242**
- IV. Por cada hoja transferida a un medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro), que contenga la información requerida..... **0.0252**

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**Artículo 68.** La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

#### **Sección Quinta**

#### **Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos**

**Artículo 69.** Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **21%** en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 106, fracción XXXIV, inciso a) de esta Ley.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 70.** El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 71.** Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **4.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales; por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Por la expedición de factibilidad de recolección de residuos sólidos urbanos para nuevos desarrollos habitacionales, se pagará por cada casa habitación construida conforme a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. De 1 a 30 .....	<b>19.8702</b>
II. De 31 a 70 .....	<b>15.8961</b>
III. De 71 a 100.....	<b>13.2467</b>
IV. De 101 en adelante.....	<b>10.5974</b>

**Artículo 72.** Los prestadores de servicios de recolección de residuos sólidos, deberán de inscribirse al padrón municipal de prestadores de servicio de traslado al sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Prestadores de servicio a tiendas de conveniencia y/o departamentales.....	<b>59.6105</b>
II. Prestadores de servicio a pequeños comercios.....	<b>19.8702</b>

**Artículo 73.** Los prestadores de servicios de recolección de residuos sólidos urbanos, una vez empadronados, deberán pagar la Licencia de funcionamiento anual a más tardar el 31 de marzo **33.1170** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

**Artículo 74.-** Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

## Sección Séptima Servicios sobre Bienes Inmuebles

**Artículo 75.** El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicará la siguiente tarifa en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	a)	Hasta 200 m <sup>2</sup> .....	<b>8.8184</b>
	b)	De 201 a 400 m <sup>2</sup> .....	<b>10.5820</b>
	c)	De 401 a 600 m <sup>2</sup> .....	<b>12.3456</b>
	d)	De 601 a 1000 m <sup>2</sup> .....	<b>15.7500</b>
	Por una superficie mayor de 1000 m <sup>2</sup> , se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente <b>0.0057</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;		
II.	En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre <b>6.8000</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;		
III.	Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
		Superficie	Monto mínimo      Monto máximo
	a)	Hasta 5-00-00 has.....	<b>10.3950      28.7819</b>
	b)	De 5-00-01 a 10-00-00 has.....	<b>21.1861      39.3750</b>
	c)	De 10-00-01 a 15-00-00 has...	<b>31.5000      65.6250</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	d)	De 15-00-01 a 20-00-00 has...	<b>40.9500</b>	<b>107.0000</b>
	e)	De 20-00-01 a 40-00-00 has.....	<b>58.8000</b>	<b>148.0500</b>
	f)	De 40-00-01 a 60-00-00 has...	<b>81.9000</b>	<b>180.6000</b>
	g)	De 60-00-01 a 80-00-00 has.....	<b>101.8500</b>	<b>207.9000</b>
	h)	De 80-00-01 a 100-00-00 has.	<b>121.8000</b>	<b>246.7500</b>
	i)	De 100-00-01 a 200-00-00 has.	<b>142.8000</b>	<b>279.3000</b>
	j)	De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....		<b>1.0000</b>
IV.	Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, <b>0.1203</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;			
V.	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:			
	a)	A escala de 1:100 a 1:500.....		<b>10.6333</b>
	b)	A escala de 1:5000 a 1:10000.....		<b>20.3611</b>
	c)	A escala mayor.....		<b>7.4398</b>
VI.	Avalúo cuyo monto este dentro de la siguiente tabla, se pagará en Unidad de Medida y Actualización diaria:			
	a)	De \$1.00 a \$50,000.00.....		<b>4.0000</b>
	b)	De \$50,001.00 a \$150,000.00.....		<b>8.0000</b>
	c)	De \$150,001.00 a \$300,000.00.....		<b>12.0000</b>
	d)	De \$300,001.00 a \$500,000.00.....		<b>20.0000</b>
	e)	Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará la tarifa adicional de <b>cinco al millar</b> al monto excedente.		
VII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado.....			<b>15.2133</b>
VIII.	Constancia de servicios con que cuenta el predio:			
	a)	Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....		<b>6.0436</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	b)	Constancia de seguridad estructural de una construcción.....	<b>6.0436</b>
	c)	Constancia de autoconstrucción.....	<b>6.0436</b>
	d)	Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio.....	<b>3.1259</b>
	e)	Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.....	<b>3.8220</b>
	f)	Otras constancias.....	<b>3.1259</b>
	g)	Constancias de opinión para promoción de diligencias ad perpetuam.....	<b>15.0000</b>
	h)	Constancias de registro catastral.....	<b>3.1260</b>
	i)	Constancia de estado actual, para la promoción de diligencias ad perpetuam.....	<b>10.0000</b>
<b>IX.</b>		<b>Autorización de divisiones y/o fusiones de predios....</b>	<b>3.3627</b>
<b>X.</b>		<b>Expedición de carta de alineamiento.....</b>	<b>3.3627</b>
<b>XI.</b>		<b>Expedición de número oficial.....</b>	<b>2.8417</b>

### Sección Octava Desarrollo Urbano

**Artículo 76.** Para los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

**UMA diaria**

a) Residenciales por m2..... **0.0265**

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 has. por m2..... **0.0092**

2. De 1-00-01 a 3-00-00 has. por m2..... **0.0147**

3. De 3-00-01 has en adelante, por m2..... **0.0238**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 has. por m2..... **0.0063**

2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m2..... **0.0092**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

3. De 5-00-01 has. en adelante, por m2..... 0.0148

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m2..... 0.0056

2. De 5-00-01 has. en adelante, por m2..... 0.0063

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Subdivisiones de predios rústicos:

a) De 0-00-01 a 1-00-00 has..... hasta 9.0000

b) De 1-00-01 a 5-00-00 has.....: hasta 12.0000

c) De 5-00-01 a 10-00-00 has..... hasta 15.0000

d) De 10-00-01 a 15-00-00 has..... hasta 21.0000

e) De 15-00-01 a 20-00-00 has..... hasta 27.0000

f) De 20-00-01 a 40-00-00 has..... hasta 33.0000

g) De 40-00-01 a 60-00-00 has..... hasta 39.0000

h) De 60-00-01 a 80-00-00 has..... hasta 45.0000

i) De 80-00-01 a 100-00-00 has..... hasta 54.0000

De 100-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una cuota más.

III. Especiales:

a) Campestre por m2..... 0.0265

b) Granjas de explotación agropecuaria, por m2..... 0.0314

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m2..... 0.0399

d) Cementerio, por m3 del volumen de las fosas o gavetas.. 0.0987

e) Industrial, por m2..... 0.0399

f) Rústicos:

1. De 0-00-01 a 1-00-00 has..... Hasta 9.0000

2. De 1-00-01 a 5-00-00 has..... Hasta 12.0000

3. De 5-00-01 a 10-00-00 has..... Hasta 15.0000

4. De 10-00-01 a 15-00-00 has..... Hasta 18.0000

5. De 15-00-01 a 20-00-00 has..... Hasta 21.0000

6. De 20-00-01 a 40-00-00 has..... Hasta 27.0000





H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- 7. De 40-00-01 a 60-00-00 has..... Hasta **33.0000**
- 8. De 60-00-01 a 80-00-00 has..... Hasta **39.0000**
- 9. De 80-00-01 a 100-00-00 has..... Hasta **45.0000**
- 10. De 100-00-01 a 200-00-00 has..... Hasta **54.0000**
- 11. De 200-00-01 en adelante se aumentará, por cada hectárea excedente, **1.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria, más;

- g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratase de una inicial, y
- h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, -desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará tres veces el importe establecido según el tipo al que pertenezcan;

IV. Realización de peritajes:

- a) Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.5580**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.1977**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **6.5580**

V. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal..... **0.0815**

VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m<sup>2</sup> de terreno y construcción: **0.0815** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

VII. Por la inscripción y asignación de clave catastral de los lotes de los asentamientos irregulares, que se realicen dentro del Programa de Regularización y Actualización Catastral y que se otorguen con el carácter de posesionarios, causarán el siguiente pago:

- |   |                   |
|---|-------------------|
|   | <b>UMA diaria</b> |
| a) Lotes de 75 a 120 m <sup>2</sup> .....         | <b>6.8045</b>     |
| b) Lotes de 120.1 a 200 m <sup>2</sup> .....      | <b>7.2808</b>     |
| c) Lotes de 200.1 m <sup>2</sup> en adelante..... | <b>7.7905</b>     |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Novena Licencias de Construcción

### Artículo 77. Expedición de licencias para:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m<sup>2</sup> y hasta de 60 m<sup>2</sup> de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms., pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo en cuotas por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 m<sup>2</sup> será de **3 al millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup>. de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **0.0067** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Tratándose de casa habitación de interés social y/o ubicado en colonias populares, se exentan de dicho cobro, entendiéndose por éstas las que cuentan con las especificaciones señaladas en la fracción I de este mismo artículo;
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VII. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VIII. Prórroga de licencia por movimiento de materiales y/o escombros, por mes: **2.1789** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IX. Construcción de monumentos en panteones Municipales Urbanos, de:
  - a) Ladrillo o cemento:..... **2.5006**



- b) Cantera:..... **3.0000**
- c) Granito:..... **3.5000**
- d) Material no específico:..... **2.5006**
- e) Capillas: **tres al millar** a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que manejen las direcciones de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente y de Servicios Públicos;

X. Construcción de monumentos en panteones Municipales Rurales, de:

- a) Ladrillo o cemento:..... **0.5001**
- b) Cantera:..... **0.6000**
- c) Granito:..... **0.7000**
- d) Material no específico:..... **0.5001**

XI. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m<sup>2</sup>, incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60 m<sup>2</sup>;

XII. La construcción de gavetas bajo piso, para inhumaciones en panteones municipales urbanos:

- a) Para menores de 12 años..... **1.0750**
- b) Para adulto:..... **2.1502**

XIII. La construcción de gavetas bajo piso, para inhumaciones en panteones municipales rurales:

- a) Para menores de 12 años..... **0.2150**
- b) Para adulto..... **0.4300**

XIV. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso en panteones urbanos:

- a) Para cuerpo..... **1.0750**
- b) Para urnas de cremación empotradas..... **0.8752**

XV. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso en panteones municipales rurales:



- a) Para cuerpo..... 0.2150
- b) Para urnas de cremación empotradas..... 0.1750

XVI. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice..... 5.2100

XVII. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica, en veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada generador..... 1,862.0000

XVIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar**, aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

**Artículo 78.** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por metro cuadrado, a criterio de la autoridad.

### **Sección Décima Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 79.** Se realizarán los cobros que se causen con base en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

**Artículo 80.** Se podrán expedir, permisos de *ampliación de horario* para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en su Capítulo VI y cubrirán el importe por día indicados en el mismo:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**40.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora autorizada;

- II. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originará el pago de **50.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora autorizada, y
- III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G. L. originara el pago de **13.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora autorizada.

**Artículo 81.** Para *permisos eventuales* para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más **1.0000** vez la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada día adicional de permiso.

**Artículo 82.** Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán por la expedición de licencias de funcionamiento **36.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 83.** El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Previo el pago de derechos, la unidad correspondiente, deberá de verificar que no existan adeudos y en su caso requerir el pago por infracciones, multas o cualquier otro concepto, en las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal, para la operación legal de la licencia de funcionamiento en los establecimientos autorizados.

### **Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

**Artículo 84.** Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a solicitar de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento correspondiente, una vez obtenida ésta deberá incorporarse al Registro de Contribuyentes del Municipio.

**Artículo 85.** El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

**Artículo 86.** Los contribuyentes están obligados al pago de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, como derechos por el empadronamiento de sus negocios.

**Artículo 87.** Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a la siguiente tabla:

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
1.	431110	Abarrotes con venta de cerveza	4.0000
2.	431211	Abarrotes sin venta de cerveza	3.0000
3.	433410	Abarrotes y papelería	4.0000
4.	435411	Accesorios para computadoras	4.0000
5.	436112	Accesorios para vehículos fabricación persona física	12.0000
6.	436112	Accesorios para vehículos fabricación persona moral	22.0000
7.	468420	Aceites y lubricantes distribución	10.0000
8.	468420	Aceites y lubricantes venta	4.0000
9.	331112	Acero venta	10.0000
10.	331111	Acero fundición y fabricación	15.0000
11.	467116	Acrílicos	5.0000
12.	712131	Acuario	3.0000
13.	561510	Agencia de viajes	4.0000
14.	325310	Agroquímicos	3.0000
15.	431211	Agua purificada compañía	5.0000
16.	461110	Agua purificada envasado a granel	4.0000
17.	468211	Alarmas	4.0000
18.	238330	Alfombras venta	4.0000



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	<b>Clasificación SCIAN</b>	<b>GIRO</b>	<b>UMA</b>
19.	311110	Alimento para pollo producción	5.0000
20.	311993	Alimentos en general en pequeño	3.0000
21.	722511	Alimentos restaurante sin cerveza	5.0000
22.	431212	Almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas	10.0000
23.	531116	Almacén y bodega	10.0000
24.	238390	Aluminio y cancelería venta	4.0000
25.	465111	Aplicación de uñas	3.0000
26.	465915	Artesanías venta	3.0000
27.	465915	Artesanías y venta de productos con contenido de alcohol	7.0000
28.	433313	Artículos deportivos	6.0000
29.	467115	Artículos de limpieza	3.0000
30.	541610	Asesorías varias	4.0000
31.	339995	Ataúdes venta	4.0000
32.	465216	Audio venta	4.0000
33.	811192	Auto lavado	4.0000
34.	436112	Autopartes nuevas	4.0000
35.	468212	Autopartes usadas	4.0000
36.	468112	Autos consignación	15.0000
37.	468111	Autos nuevos	45.0000
38.	468112	Autos usados	15.0000
39.	522110	Banca comercial	22.0000
40.	812120	Baños de vapor con venta de cerveza	8.0000
41.	812120	Baños de vapor con venta de vino y licores	15.0000
42.	812120	Baños de vapor sin venta de cerveza	6.0000
43.	466410	Bazar	3.0000
44.	713991	Billar con venta de cerveza	5.0000
45.	713991	Billar sin venta de cerveza	4.0000
46.	713291	Billetes de lotería venta	5.0000
47.	314120	Blancos	3.0000
48.	434211	Bloquera, fabricación	4.0000
49.	462112	Bodeguita	3.0000
50.	48511	Boletos de autobús, venta	3.0000
51.	461110	Botanas en pequeño	3.0000
52.	431192	Botanas venta y distribución	15.0000
53.	722515	Café y sus derivados	3.0000
54.	722515	Cafetería	3.0000
55.	522320	Caja de ahorro	10.0000
56.	467117	Calentadores solares	4.0000



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
57.	523121	Cambio de divisas compra y venta	10.0000
58.	722412	Cantina	8.0000
59.	468419	Carbón	3.0000
60.	461121	Carnicería	3.0000
61.	722513	Carnitas y chicharrón	3.0000
62.	337110	Carpintería	4.0000
63.	523121	Casa de cambio	10.0000
64.	522452	Casa de empeño	10.0000
65.	466212	Celulares	4.0000
66.	435311	Celulares distribución	12.0000
67.	621991	Células madre oficinas	4.0000
68.	722411	Centro botanero con venta de cerveza	12.0000
69.	722411	Centro botanero con venta de vinos y licores	18.0000
70.	722411	Centro nocturno con venta de vinos y licores	40.0000
71.	722411	Centro nocturno con venta de vinos y licores y espectáculo para adultos	60.0000
72.	431150	Cereales y semillas	3.0000
73.	722412	Cervecería	8.0000
74.	811491	Cerrajería	3.0000
75.	339930	Chacharitas	3.0000
76.	434311	Chatarra	7.0000
77.	519130	Ciber renta	3.0000
78.	434310	Ciber y papelería	4.0000
79.	431220	Cigarrera venta y distribución	10.0000
80.	621111	Clínica de maternidad	8.0000
81.	337110	Cocinas integrales	5.0000
82.	466111	Colchones	4.0000
83.	435110	Comercio de bienes y equipos agrícolas	10.0000
84.	433220	Compraventa de pedacería de oro	4.0000
85.	463113	Compraventa de telas, mercería y demás análogos	15.0000
86.	333510	Compraventa y distribución de herramientas de corte para la industria metalmecánica y de la construcción	9.0000
87.	334110	Computadoras venta	4.0000
88.	236112	Constructora	10.0000
89.	621113	Consultorio médico	4.0000
90.	332320	Cortinas de acero	4.0000
91.	461150	Cremería	3.0000





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
92.	3399999	Decoración con globos	3.0000
93.	314120	Decoraciones, cortinas, persianas	4.0000
94.	812110	Depilación	10.0000
95.	339111	Deposito dental	4.0000
96.	434240	Desechables	3.0000
97.	541330	Desechos industriales cartón, plástico	12.0000
98.	722411	Discoteca	30.0000
99.	327310	Distribución de cemento	15.0000
100.	431110	Distribución de embutidos	12.0000
101.	434230	Distribución de Gas y Gasolina	40.0000
102.	467114	Domos venta	5.0000
103.	431180	Dulce de mesa	1.0000
104.	431180	Dulcería	3.0000
105.	431211	Embotelladora, refrescos y jugos	15.0000
106.	237131	Empresa generadora de energía eólica, de 1,000.0000 a 15,000.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;	
107.	611111	Escuela, estancia, etcétera	6.0000
108.	711311	Espacio deportivo con venta de cerveza	10.0000
109.	711311	Espacio deportivo sin venta de cerveza	5.0000
110.	812410	Estacionamiento, atendiendo a la infraestructura con la que cuente, de 10.0000 a 20.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;	
111.	465111	Estética	3.0000
112.	541941	Estética veterinaria	3.0000
113.	812910	Estudio fotográfico	3.0000
114.	431110	Expendio de cerveza	6.0000
115.	431191	Expendio de pan	2.0000
116.	431212	Expendios de vinos y licores, persona física o moral	9.4500
117.	431212	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física	10.5000
118.	431212	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral	35.0000
119.	431212	Expendios de vinos y licores en minisúper persona física	10.5000
120.	431212	Expendios de vinos y licores en minisúper persona moral	35.0000
121.	531113	Expos	10.0000
122.	316211	Fábrica de calzado	15.0000
123.	334410	Fabricación de componentes	5.0000



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
		electrónicos	
124.	464111	Farmacia	4.0000
125.	464111	Farmacia y consultorio	5.0000
126.	464111	Farmacia y minisúper	15.0000
127.	467111	Ferretería	De 4.0000 a 15.0000
128.	466312	Florería	3.0000
129.	722514	Fonda y lonchería con venta de cerveza	5.0000
130.	311110	Forrajes alimento para ganado	3.0000
131.	812310	Funeraria sala de velación y embalsamamiento	10.0000
132.	812310	Funeraria sólo sala de velación	8.0000
133.	466313	Galería	4.0000
134.	311820	Galletas venta y distribución	15.0000
135.	334519	Gas industrial y medicinal	7.0000
136.	434230	Gas y gasolinera	10.0000
137.	713943	Gimnasio	4.0000
138.	435312	Grabado de vidrio, cerámica y serigrafía	3.0000
139.	461170	Helados	3.0000
140.	312113	Hielo	4.0000
141.	622111	Hospital, de 15.0000 a 100.0000, veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;	
142.	721112	Hostal	9.0000
143.	721111	Hotel	11.0000
144.	339999	Hules y empaques	5.0000
145.	436112	Implementos agrícolas refacciones	4.0000
146.	236211	Imprenta	3.0000
147.	323111	Impresión y distribución de periódico	10.0000
148.	435312	Ingeniería, artículos	4.0000
149.	541330	Instalaciones eléctricas	5.0000
150.	339991	Instrumentos musicales	4.0000
151.	431110	Jarcería	3.0000
152.	433220	Joyería	3.0000
153.	722330	Jugos y yogurth	2.0000
154.	465212	Juguetería	4.0000
155.	621511	Laboratorio de análisis clínicos	4.0000
156.	722412	Ladies bar	12.0000
157.	333246	Ladrillera	4.0000
158.	335110	Lámparas y candiles	4.0000
159.	812210	Lavandería	4.0000
160.	311513	Leche y sus derivados venta y	15.0000



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
		distribución	
161.	433420	Librería	3.0000
162.	481111	Líneas aéreas	7.0000
163.	468213	Llantas venta	6.0000
164.	468213	Llantas venta y distribución	10.0000
165.	541430	Lonas y publicidad	4.0000
166.	321111	Madera venta y almacenamiento	4.0000
167.	332610	Mallas y alambres	5.0000
168.	435220	Mangueras y conexiones hidráulicas	4.0000
169.	334519	Manufactura y/o ensamble de alambrados y circuitos eléctricos automotrices	60.0000
170.	333130	Maquinaria pesada	15.0000
171.	434225	Material eléctrico	4.0000
172.	467111	Material para construcción	4.0000
173.	467111	Material para construcción distribuidora	8.0000
174.	433110	Medicamentos venta y distribución	6.0000
175.	492110	Mensajería	4.0000
176.	463113	Mercería y manualidades	3.0000
177.	464111	Mesita de frituras	2.0000
178.	462112	Minisúper con venta de cerveza	7.0000
179.	462112	Minisúper sin venta de cerveza	6.0000
180.	462210	Motocicletas	7.0000
181.	466111	Mueblería almacén	6.0000
182.	466111	Mueblería, línea blanca, electrónica, boletos de camión y venta de telefonía celular	100.0000
183.	466111	Mueblería en pequeño	4.0000
184.	433110	Naturista tienda	3.0000
185.	621320	Óptica	4.0000
186.	433220	Oro, compra y venta de pedacería	4.0000
187.	621113	Ortopedia	4.0000
188.	461170	Paletería	3.0000
189.	461190	Panadería	3.0000
190.	322991	Pañales venta	3.0000
191.	433410	Papelería	3.0000
192.	431191	Pastelería	4.0000
193.	812110	Peluquería	3.0000
194.	433210	Perfumería	4.0000
195.	316110	Pieles compra y venta	7.0000
196.	434226	Pinturas y barnices	4.0000
197.	238340	Pisos y azulejos	8.0000



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
198.	325211	Plásticos artículos para el hogar	3.0000
199.	467111	Plomería y sanitarios	4.0000
200.	238311	Poliestireno expandido para construcción	7.0000
201.	311612	Pollo fresco	3.0000
202.	311612	Pollo rostizado	4.0000
203.	311612	Pollo venta y distribución	10.0000
204.	511192	Posters	3.0000
205.	212398	Productos químicos venta y distribución	5.0000
206.	238290	Puertas automáticas instalación	7.0000
207.	621311	Quiropráctico	4.0000
208.	713941	Rebote con venta de cerveza	5.0000
209.	713941	Rebote sin venta de cerveza	3.0000
210.	325999	Recarga de cartuchos	4.0000
211.	812210	Recepción de ropa para tintorería	3.0000
212.	238340	Recubrimientos cerámicos	10.0000
213.	436112	Refaccionaria	4.2000
214.	811111	Refaccionaria y taller mecánico	6.0000
215.	435220	Refacciones industriales	6.0000
216.	433312	Refacciones para bicicletas	3.0000
217.	465913	Religiosos artículos	4.0000
218.	532492	Renta de andamios	4.0000
219.	532492	Renta de mobiliario	4.0000
220.	512120	Renta de películas	4.0000
221.	532220	Renta de trajes	4.0000
222.	311350	Repostería y venta de artículos	3.0000
223.	722511	Restaurante bar	12.0000
224.	722511	Restaurante con venta de cerveza	10.0000
225.	433430	Revistas venta	3.0000
226.	463211	Ropa	3.0000
227.	463214	Ropa casa de novia	4.0000
228.	463211	Ropa en almacén	50.0000
229.	466410	Ropa usada	2.0000
230.	713210	Sala de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.	270.0000
231.	531113	Salón de eventos	10.0000
232.	531113	Salón de eventos infantiles	8.0000
233.	237310	Señalamientos viales	4.0000
234.	463211	Sastrería	3.0000
235.	561422	Servicio de atención de llamadas	8.0000



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
		(call center)	
236.	561431	Servicio de fotocopiado	3.0000
237.	561710	Servicio de fumigación	4.0000
238.	434229	Servicio de maquinaria industrial	10.0000
239.	484119	Servicio de transporte y carga	10.0000
240.	339999	Servicio de enmarcado de fotos y pinturas	4.0000
241.	465919	Servicio de lectura de cartas o café	4.0000
242.	524130	Servicios financieros no bancarios	10.0000
243.	561720	Servicios de limpieza	4.0000
244.	561610	Servicios de seguridad privada	8.0000
245.	484119	Servicios de transporte terrestre	10.0000
246.	465919	Sex shop	6.0000
247.	722320	Servicios gastronómicos	6.0000
248.	222112	Sistemas de riego	8.0000
249.	315991	Sombreros	4.0000
250.	812110	Spa	6.0000
251.	462111	Supermercado	150.0000
252.	463216	Talabartería	3.0000
253.	811116	Taller de alineación y balanceo	4.0000
254.	238390	Taller de aluminio y cancelería	5.0000
255.	436112	Taller de audio y alarmas	4.0000
256.	238350	Taller de carpintería	4.0000
257.	315225	Taller de costura	3.0000
258.	323111	Taller de encuadernación	4.0000
259.	811121	Taller de enderezado y pintura	4.0000
260.	238221	Taller de fontanería	4.0000
261.	332320	Taller de herrería	4.0000
262.	339999	Taller de manualidades	3.0000
263.	811410	Taller de reparación de aparatos electrodomésticos	3.0000
264.	811493	Taller de reparación de bicicletas	3.0000
265.	811219	Taller de reparación de computadoras	4.0000
266.	811219	Taller de reparación de celulares	3.0000
267.	811219	Taller de reparación de máquinas de coser	4.0000
268.	811199	Taller de reparación de bombas de agua	4.0000
269.	811430	Taller de reparación de calzado	3.0000
270.	811499	Taller de reparación de relojes	3.0000
271.	812910	Taller de restauración de imágenes	3.0000
272.	561740	Taller de tapicería	3.0000



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
273.	811312	Taller de torno y soldadura	4.0000
274.	339111	Taller dental	4.0000
275.	811111	Taller eléctrico	4.0000
276.	811111	Taller mecánico	4.0000
277.	434219	Taller tablaroca	4.0000
278.	434219	Talleres	4.0000
279.	812110	Tatuajes	5.0000
280.	432111	Telas venta	4.0000
281.	517110	Televisión por cable	50.0000
282.	621341	Terapias diamagnéticas	4.0000
283.	462210	Tienda departamental (más de 5 giros)	300.0000
284.	812210	Tintorería	4.0000
285.	467111	Tlapalería	3.0000
286.	311830	Tortillería	3.0000
287.	461190	Tostadas venta	3.0000
288.	333111	Tractores y vehículos agrícolas venta	15.0000
289.	339999	Venta de artículos de fomi	3.0000
290.	432120	Venta de artículos de piel	4.0000
291.	468211	Venta de baterías nuevas y reacondicionamiento de baterías usadas	4.0000
292.	334110	Venta de computadoras	4.0000
293.	333510	Venta y distribución de herramientas	8.0000
294.	461190	Venta y distribución de pastelillos	15.0000
295.	467115	Venta y distribución de productos de limpieza	4.0000
296.	435319	Venta de maniqués	3.0000
297.	213119	Venta de productos para la minería	8.0000
298.	541941	Veterinaria	3.0000
299.	713120	Video juegos (compra, venta y renta)	3.0000
300.	434227	Vidrio	3.0000
301.	111429	Vivero	3.0000
302.	811191	Vulcanizadora	4.0000
303.	432130	Zapatería y ropa venta y distribución por catálogo	10.0000
304.	432130	Zapatería	4.0000
305.	432130	Zapatería venta y distribución por catálogo	10.0000



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de 3.0000 a 270.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 88.** Tratándose de inicio de actividades pagarán, 20.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, excepto los que tributen en el régimen de incorporación fiscal los cuales cubrirán 6.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 89.** Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará 2.2771 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 90.** Los permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional, 4.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más 1.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios, exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora, diariamente; hasta un máximo de 10 días.

**Sección Décima Segunda  
Padrón de Proveedores y Contratistas**

**Artículo 91.** Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

	<b>UMA diaria</b>
I. El registro inicial en el Padrón.....	<b>8.0000</b>
II. Renovación.....	<b>6.0000</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### Sección Décima Tercera Protección civil

**Artículo 92.** El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará de la siguiente forma:

- I. Capacitaciones, **20.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán **2.0000** más, por cada persona adicional;
- II. Evaluaciones a estancias infantiles, centros educativos, centros laborales y dependencias federales, **22.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. Verificación y asesoría a negocios, **3.3000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

### Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

**Artículo 93.** Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se cobrará:

- I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de conformidad al artículo 50 y 51 del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de **10.0000** a **100.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, la cual determinará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;
- II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos que establece el artículo 54 fracción I del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de **10.0000** a **100.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa, y
- III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte de la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente estipulado en el





artículo 67 del reglamento, pagarán la cantidad de **25.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria

### **CAPÍTULO III OTROS DERECHOS**

#### **Sección Primera Fierros de Herrar y Señal de Sangre**

**Artículo 94.** Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

**Artículo 95.** Por el registro o cancelación de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, y de colmenas, se pagará un monto de: **5.6002** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 96.** Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará un monto de: **2.7563** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

#### **Sección Segunda Anuncios y Propaganda**

**Artículo 97.** Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el Departamento de Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Anuncios permanentes con vigencia de un año por metro cuadrado:
  - a) Pantalla electrónica..... **12.0000**
  - b) Anuncio estructural..... **8.0000**
  - c) Adosados a fachadas o predios sin construir..... **1.4270**
  - d) Anuncios luminosos..... **10.0000**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- e) Otros..... **4.6573**
- II. Anuncios Temporales:
- a) Rotulados de eventos públicos..... **7.9975**
- b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m<sup>2</sup> hasta por 30 días por m2..... **4.0000**
- c) Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m<sup>2</sup> hasta por 30 días por m2..... **5.0000**
- d) Volantes por evento hasta 5000 excepto centro histórico..... **20.0000**
- e) Volantes por evento hasta 5000 en centro histórico.... **50.0000**
- f) Publicidad sonora por evento hasta por 4 días..... **9.1422**
- g) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60m por unidad..... **1.5000**
- h) Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60m por unidad..... **2.5000**
- i) Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares por evento por unidad..... **8.0000**
- j) Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio.... **6.0000**
- k) Puentes vehiculares y pasos a desnivel por m2..... **6.0000**
- l) Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana)..... **25.0000**
- m) Publicidad móvil por evento por unidad..... **10.0000**
- III. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará un monto fijo de **192.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará **20.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- IV. Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará **16.1767** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. y
- V. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, banners, paletas, etcétera, pagarán una cuota anual conforme a lo siguiente:
- a) De bebidas con contenido de alcohol: **89.1848** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.9925** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
  - b) De refrescos embotellados y productos enlatados: **65.4796** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.3865** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
  - c) De otros productos y servicios: **8.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
  - d) Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar



cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal, la cual incluso se podrá hacer efectiva cuando éstos se encuentren colocados fuera de los lugares establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana para Zonas Patrimoniales de Transición y Contexto del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

## **TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

### **CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera Arrendamiento**

**Artículo 98.** El cobro por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Artículo 99.** La contraprestación derivada de la concesión de los locales ubicados en los mercados municipales, pagarán la cuota mensual vigente en el año 2018 prevista en los contratos concesión celebrados por el Ayuntamiento con los locatarios, con la actualización que durante el curso del año sufra la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

**Artículo 100.** La renta de bienes inmuebles, propiedad o en posesión del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de acuerdo conforme a lo siguiente:

- I. Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 28 de la presente Ley, se cobrará de **5.0000 a 15.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada hora de renta del inmueble, y



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- II. Para eventos públicos y privados, no lucrativos de 4.0000 a 6.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada hora de renta del inmueble.

### Sección Segunda Uso de Bienes

**Artículo 101.** El uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad será determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

**Artículo 102.** Para el uso de los estacionamientos públicos propiedad del Municipio, se pagarán 0.1660 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día, en horario establecido.

### Sección Tercera Alberca Olímpica

**Artículo 103.** Para el uso de la alberca olímpica municipal, se cobrará por el uso del inmueble, por persona, atendiendo a los siguientes conceptos:

- I. Costo de inscripción..... de 2.0000 a 8.0000
- II. Costo de credencial y reposición..... 0.8500
- III. Costo mensual de acuerdo al número de clases tomadas por mes..... de 0.3500 a 4.3100
- IV. Penalización por pago extemporáneo por mes..... 0.3400
- V. Costos administrativos..... 0.3400
- VI. Seguro de vida de usuarios de albercas..... de 1.3329 a 2.0000



N. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

### Sección Única Enajenación

**Artículo 104.** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

## CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

### Sección Única Otros Productos

**Artículo 105.** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

	<b>UMA diaria</b>
a) Por cabeza de ganado mayor.....	<b>0.5418</b>
b) Por cabeza de ganado menor.....	<b>0.2709</b>

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el Municipio determine para su cuidado.

- II. Venta de formas impresas:
  - a) Para trámites administrativos..... **0.1454**
  - b) Padrón municipal y alcoholes..... **0.5730**
  - c) Gaceta Municipal..... **0.2500**
  - d) Para la suscripción o renovación al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios por ejercicio fiscal en el Municipio de Guadalupe, **2.8513** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;



- III. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados, y
- IV. Expedición de copias de leyes y reglamentos municipales, **0.0132** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hoja.

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Sección Única Multas

**Artículo 106.** A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán conforme a lo que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

**Artículo 107.** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

		UMA diaria
I.	Falta de empadronamiento y licencia vigente.....	<b>7.9570</b>
II.	Falta de refrendo de licencia y padrón.....	<b>4.9678</b>
III.	No tener a la vista la licencia vigente y padrón..	<b>0.7957</b>
IV.	No presentar avisos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, suspensión o ampliación de actividades, clausura.....	<b>7.9570</b>
V.	Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal.....	<b>109.6474</b>
VI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	<b>11.3674</b>
VII.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
	a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona.....	<b>273.5134</b>
	b) Billares y cines en funciones para	



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	adultos por persona.....	82.7028
VIII.	Renta y/o venta de videos y material pornográfico a menores.....	164.6028
IX.	Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares.....	164.6028
X.	Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento.....	99.2434
XI.	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad:	
	De.....	150.0000
	a.....	200.0000
XII.	Por no contar con permiso para muestra gastronómica.....	16.0000
XIII.	Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas.....	32.0000
XIV.	Falta de tarjeta de sanidad por persona.....	44.2570
XV.	Falta de revista sanitaria periódica.....	65.8102
XVI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales.....	32.8626
XVII.	No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros.....	7.4130
XVIII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	328.6272
XIX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	97.6949
XX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	198.9810
XXI.	Por no retirar la propaganda, después del evento señalado.....	100.0000
XXII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	328.3770
XXIII.	Matanza clandestina de ganado.....	328.5659
XXIV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del Municipio de Guadalupe.....	328.5659
XXV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	1,088.0095
XXVI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las	





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	autoridades correspondientes.....	<b>725.7805</b>	
XXVII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>218.2002</b>	
XXVIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	<b>1,092.0000</b>	
XXIX.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	<b>32.7996</b>	
XXX.	No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	<b>10.9332</b>	
XXXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	<b>100.0000</b>	
	<p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p> <p>En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en esta fracción, la sanción se duplicará;</p>		
XXXII.	No asear el frente de la finca.....	<b>5.9593</b>	
XXXIII.	Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada.....	<b>44.1564</b>	
XXXIV.	Violaciones a los reglamentos municipales:		
	a)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:	
		De.....	<b>54.5635</b>
		a.....	<b>299.0759</b>
	b)	Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido o líquido en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatal y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o	

		estatales.....	<b>91.2257</b>
	c)	Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas:	
		De.....	<b>7.9874</b>
		a.....	<b>183.8767</b>
		El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño;	
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	<b>10.2304</b>
	e)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	<b>10.2305</b>
	f)	Orinar o defecar en la vía pública.....	<b>12.2765</b>
	g)	Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos.....	<b>20.4610</b>
	h)	Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos.....	<b>10.2304</b>
	i)	Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral.....	<b>16.6973</b>
	j)	Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino.....	<b>32.0704</b>
	k)	Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas.....	<b>45.6128</b>
	l)	Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente:	
		De.....	<b>18.3874</b>
		a.....	<b>183.8768</b>
	m)	Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará.....	<b>11.9355</b>



X. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	n)	Por las infracciones al reglamento para la protección y control canino:	
		De.....	<b>1.0000</b>
		a.....	<b>10.0000</b>
	o)	Por las infracciones al reglamento ambiental del Municipio:	
		De.....	<b>5.0000</b>
		a.....	<b>200.0000</b>
XXXV.		Sanción por violación al reglamento municipal que regula los eventos comerciales denominados "Expos" y /o similares:	
		De.....	<b>100.0000</b>
		a.....	<b>1,000.0000</b>
XXXVI.		Sanciones por violación a la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado y Municipios de Zacatecas se determinarán de acuerdo a lo que establece la propia ley.	

**Artículo 108.** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.



## CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

### Sección Única Generalidades

**Artículo 109.** En el ejercicio fiscal de 2018 el Municipio de Guadalupe podrá recibir de las personas físicas o morales los ingresos por aportaciones o cooperaciones que deriven de los programas, convenios, acuerdos, obras y en general de cualquier instrumento en el que se estipule su concurrencia.

## CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección Primera Otros Aprovechamientos

**Artículo 110.** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, indemnizaciones, herencias y legados.

### Sección Segunda Gastos de Cobranza

**Artículo 111.** Por el ejercicio fiscal de 2018 el Municipio de Guadalupe cobrará por concepto de gastos de cobranza o ejecución a los contribuyentes que sean sujetos al procedimiento administrativo de ejecución el equivalente al 2% del crédito fiscal requerido y éstos nunca deberán ser menores a 4.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### Sección Tercera Centro de Control Canino

**Artículo 112.** Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a lo siguiente:

I. Esterilización:	
	<b>UMA diaria</b>
a) Perro de raza grande.....	<b>4.2021</b>
b) Perro de raza mediana.....	<b>3.5018</b>



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

c)	Perro de raza chica.....	3.1516
II.	Desparasitación:	
a)	Perro de raza grande .....	1.2500
b)	Perro de raza mediana.....	1.0505
c)	Perro de raza chica.....	0.7004
III.	Sacrificio de animales en general.....	2.1000
IV.	Extirpación de carcinoma mamario.....	7.3370
V.	Aplicación de vacuna polivalente.....	2.0010
VI.	Consulta externa de perros y gatos.....	0.5250

#### Sección Cuarta Seguridad Pública

**Artículo 113.** El Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2018, cobrará por los siguientes conceptos:

		<b>UMA diaria</b>
I.	Por servicio de seguridad por elemento.....	5.0000
II.	Por ampliación de seguridad por hora.....	2.0000
III.	Por servicio de seguridad para festejos por elemento y éste no podrá exceder de 5 horas.....	5.0000

### TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

##### Sección Primera DIF Municipal

**Artículo 114.** En el ejercicio fiscal 2018 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, servicios de alimentación, servicio de traslado de personas, despensas, canastas, desayunos



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

que se ofrezcan por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

### **Sección Segunda Instituto del Deporte**

**Artículo 115.** En el ejercicio fiscal 2018 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

### **Sección Tercera Instituto de Cultura**

**Artículo 116.** En el ejercicio fiscal 2018 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

## **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **Sección Primera Participaciones**

**Artículo 117.** El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2018 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## **Sección Segunda Aportaciones**

**Artículo 118.** El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2018 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

## **Sección Tercera Convenios**

**Artículo 119.** El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2018 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

## **CAPÍTULO II TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

### **Sección Primera Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público**

**Artículo 120.** El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2018 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

### **Sección Segunda Transferencias al Resto del Sector Público**

**Artículo 121.** El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2018 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

### **Sección Tercera Subsidios y Subvenciones**

**Artículo 122.** El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2018 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

#### **Sección Primera Banca de Desarrollo**

**Artículo 123.** El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2018, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo, mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con las disposiciones en materia de deuda pública y disciplina financiera.

#### **Sección Segunda Banca Comercial**

**Artículo 124.** El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2018, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con las disposiciones en materia de deuda pública y disciplina financiera.





M. LEGISLATIVA  
DEL 2017

### Sección Tercera Sector Gubernamental

**Artículo 125.** El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2018, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con las disposiciones en materia de deuda pública y disciplina financiera.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**TERCERO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, contenida en el Decreto número 98 publicado en el Suplemento 12 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2016, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

# COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA



DIP. JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA

SECRETARIO



DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

SECRETARIA



DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ